

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
SECRETARIA

RECIBIDO 734
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SECRETARIA
MONTERIA - CORDOBA
17 MAY 2016

Montería, mayo 11 de 2016.-

Oficio No. 2879

**AL CONTESTAR CITE LO
SIGUIENTE:
Radicado.: 2016-00148
Fol.: 253 Dr. YÁNEZ
Nº de oficio.-
Nombres de las partes.-**

Señor(a):
**SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA.
Calle 26. Edificio H&B.
Montería – Córdoba.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DE GUILLERMO QUINTERO
GONZÁLEZ CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL.**

De manera atenta me permito notificarle que la Sala de Decisión Civil Familia Laboral, mediante proveído de fecha mayo 10 de 2016, **ADMITIÓ** la acción de tutela de la referencia, ordenando comunicarle el objeto de la presente acción, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos en ésta planteados. Asimismo decidió vincular dentro de la misma a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y a quienes se encuentran en la lista de elegibles para la provisión de cargos de Secretarios de Juzgados del Circuito y/o equivalentes consignados en la Resolución No. CSJC-SA- 304 de noviembre 18 de 2015, por tener interés en el presente asunto, de acuerdo a lo normado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente decretó Requerir a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba para que notifique de manera inmediata sobre la presente acción de tutela a las personas que se encuentran en la lista de elegibles para la provisión de cargos de Secretarios de Juzgados del Circuito y/o equivalentes consignados en la Resolución No. CSJC-SA- 304 de noviembre 18 de 2015.

Se advierte que la no respuesta oportuna genera la presunción de veracidad referida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Para los fines, al presente oficio se le anexa copia de la Acción de Tutela.

Se advierte que es su deber colaborar en la Administración de Justicia, y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento de lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones conforma a lo dispuesto en el C.P.P, el C.D.U (art. 35 No. 7 y Art. 154 No. 3) y C.P.C. (Art. 39 No. 1 y 5)

Cordialmente,


**SAUDITH SARMIENTO ESTRADA
SECRETARIA**

SEÑOR MAGISTRADO (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DE GUILLERMO ENRIQUE QUINTERO GONZALEZ CONTRA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

GUILLERMO ENRIQUE QUINTERO GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.772.676 de Montería – Córdoba, mediante el presente escrito me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, para que sean amparados mis derechos fundamentales de petición, Debido Proceso y al Desempeño de Funciones y cargos públicos, con fundamento en los siguientes

HECHOS,

1.- Me encuentro inscrito dentro del Registro de Elegibles para el cargo de Secretario Nominado Circuito, consagrado dentro de la Resolución No. CSJC – S.A – 304 de data 18 de Noviembre de 2015, cargo que fue convocado mediante Acuerdo No. 087 de Noviembre de 2013, Resolución y Acuerdo proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba – Sala Administrativa.

2.- Que contra la Resolución No. CSJC – S.A – 304 de data 18 de Noviembre de 2015, por medio del cual se elaboró lista de elegibles para los diferentes cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Montería y Distrito Judicial Administrativo de Córdoba, los participantes que no se sintieron conformes con los puntajes obtenidos en los diferentes factores como son: Prueba de Conocimiento, Prueba Psicotécnica Experiencia Adicional y Docencia, Capacitación Adicional y Publicaciones, interpusieron recursos de reposición y en subsidio de apelación y algunos directamente el recurso de apelación.

4.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba – Sala Administrativa, concedió para el caso específico del Cargo de Secretario Nominado del Circuito de Córdoba, mediante la Resolución No. CSJC-SA-32 de fecha 21 de Enero de 2016, recurso de Apelación a la Dra. AURA PORTNOY CRUZ, el cual le fue remitido a la Unidad de Administración de Carrera Judicial mediante Oficio No. CSJC – SA- 178 de data 04 de Febrero de 2016, enviado a través de la planilla de la empresa de mensajería 472 el día 05 de Febrero del presente año.

5.- El día 29 de Marzo de 2016, a las 5:19pm, a través de los correos electrónicos de la rama judicial (info@cendoj.ramajudicial.gov.co y carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co) interpusé derecho de petición, solicitando: "...1.- Se me informe fecha en la cual fue recibido dicho recurso en

comento. 2.- Sí el mismo ya fue resuelto o en caso negativo informar el termino con el que cuentan para resolverlo, teniendo en cuenta los términos de ley y que estamos frente a un solo recurso de apelación para la convocatoria No. 087 Cargo Secretario del Circuito de Córdoba. 3.- Que se le dé la mayor celeridad como quiera que no hemos podido acceder a los cargos de la administración de Justicia, por cuanto no se ha resuelto el multicitado recurso...”.

6.- En la fecha del 31 de Marzo de 2015, recibí Email del correo electrónico arriba anotado (info@cendoj.ramajudicial.gov.co), a través del cual se remite la petición por mí elevada hacia la oficina competente es decir la Unidad de Administración de Carrera Judicial, al correo electrónico ucarjud@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7.- Desde que la Unidad de Administración de Carrera Judicial recibió la petición por mí elevada, han transcurrido más de quince (15) días, sin que hasta la fecha de interposición de la presente tutela haya recibido respuesta alguna por parte de esa entidad, por lo que se me está vulnerando mi derecho fundamental de petición.

8.- En otro orden de ideas, se observa como han trascurrido más de tres meses sin que la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, haya resuelto el recurso de apelación situación que me está perjudicando por cuanto no ha sido posible que se configure la lista de elegibles definitiva (Secretario Nominado Circuito), hecho que me impide mi designación en el cargo para el cual concurre, cabe aclarar, que me encuentro en la lista de elegible en el puesto 5 y hay en la actualidad ofertados 12 cargos de Secretario Nominado del Circuito, lo que demuestra que no hay una mera expectativa sino por el contrario hay una gran posibilidad de acceder a uno de los 12 cargos ofertados, con lo cual se ven vulnerados mis derechos fundamentales al debido proceso y al desempeño de funciones y cargos públicos.

9.- Estas dilaciones y demoras sin atención a los términos para resolver el recurso interpuesto, han configurado, lo que en materia contencioso administrativa se denomina el “SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO”, lo anterior de conformidad con los artículos 86 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

“Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3

La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria”.

10. Para demostrar que existe una violación a los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y al Desempeño de funciones y cargos públicos, hay que traer a colación lo señalado por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre Sala Segunda de Decisión Oral quien resolvió dentro de la Acción de Tutela No. 70-001-23-33-000-2015-00273-00 Magistrado Ponente Dr. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOY Accionante: ALVARO LUIS VISCAINO PADILLA contra CONSEJO DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE- SALA ADMINISTRATIVA Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, lo siguiente:

“ ... ”

Así las cosas, este Tribunal colige, que teniendo la Unidad de Administración de Carrera Judicial, todos los elementos probatorios – resultados de calificación manual de cuadernillo – para resolver de fondo, las apelaciones presentadas por los aspirantes, dentro de la jurisdicción de Sucre, sin que exista respuesta definitiva sobre aquellas, se está desconociendo la cláusula de plazo razonable, en el sentido, que a pesar de lo anterior, la demandada sobrepone límites no probados e injustificados en el proceso, para obstruir sin justificación alguna, la fase de selección, dentro del concurso de méritos que se adelanta.

Ese desconocimiento del plazo razonable, como premisa que suple la falta de periodo de duración expreso, para cada etapa del concurso, en atención al principio de convencionalidad y acatamiento de principios constitucionales, afectan sustancialmente el debido proceso del accionante, de los apelantes y de todos los aspirantes que superaron las pruebas de conocimiento y psicotécnicas, dentro del concurso de méritos para la conformación de Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre, en razón a que obstaculiza el normal, diligente y oportuno desarrollo de la etapa de selección, que teniendo los elementos para resolverlas y no lo hace, provoca una mora y/o tardanza, visualizado en la ausencia de diligencia y gestión, para determinar oportunamente esa fase del proceso...”.

El Honorable Tribunal Administrativo de Sucre nos señala en otro de sus apartes lo siguiente:

“ ... ”

No obstante si la violación proviene de otras circunstancias ajenas a una determinación administrativa (lista de admitidos, resultados prueba de conocimiento, clasificación del concursante, lista de elegibles, entre otros), verbi gracia, demora, retardo, dilación injustificada, por mencionar algunas, la acción de tutela, es el único medio pertinente y útil para valorar dicha

4

situación, pues, otro mecanismo ordinario, haría nugatoria la necesidad de amparar de manera inmediata, los derechos invocados.

“ ... ”

De igual manera la Corte Constitucional ha dicho en Sentencia T – 604 de 2013, lo siguiente:

“ ... ”

Como conclusión se destaca entonces que en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

“ ... ”

En igual sentido, la misma Corporación sostiene en Sentencia T- 156 de 2012:

“ ... ”

Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de los contencioso administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.

“ ... ”

En Sentencia T- 175 – 1997 la Corte señaló:

“ ... ”

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el

ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

“ ... ”

Con lo anterior, queda demostrado como la corte ha dicho que la acción de tutela para el caso de los Concursos de Méritos, si es procedente.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

DERECHO DE PETICIÓN (ART. 23 C. N. y LEY 1755 DE 2015),
DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ARTICULO 29 C.N,
DERECHO AL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS
PUBLICOS, NUMERAL 7 ARTICULO 40 C.N.

PETICIÓN:

Solicito a su señoría:

- 1.- Tutelar mi derecho fundamental de petición, el cual está siendo vulnerado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, y en consecuencia,
- 2.- Ordenarle a dicha entidad que en el término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas, de respuesta de fondo, clara, concreta y precisa a la petición por mí elevada.
- 3.- Se me tutelen mis Derechos Fundamentales constitucionales al DEBIDO PROCESO, AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS, desconocidos por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial, por la no atención oportuna en la resolución del recurso de apelación concedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba a la señora AURA PORTNOY CRUZ, mediante la Resolución No. CSJC-SA-32 de fecha 21 de Enero de 2016, recurso contra la Resolución No. CSJC – S.A – 304 de data 18 de Noviembre de 2015.
- 4.- En consecuencia de lo anterior, se ordene a la UNIDAD DE ADMINSTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que en el término improrrogable de 24 horas hábiles siguiente a la notificación del fallo de tutela proceda a resolver de manera inmediata, el recurso de apelación interpuesto por la señora AURA PORTNOY CRUZ, en contra de la Resolución No. CSJC – S.A – 304 de data 18 de Noviembre de 2015 y concedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, mediante la Resolución No. CSJC-SA-32 de fecha 21 de Enero de 2016, o en su defecto establezca dentro del mismo término fecha en que será resuelto y notificado el recurso multicitado.

PRUEBAS Y ANEXOS

- 1.- Copia Resolución No. CSJC – S.A – 304 de data 18 de Noviembre de 2015
- 2.- Copia Resolución No. CSJC-SA-32 de fecha 21 de Enero de 2016
- 3.- Copia Oficio No. CSJC – SA- 178 de data 04 de Febrero de 2016
- 4.- Copia planilla de la empresa de mensajería 472 el día 05 de Febrero 2016
- 5.-Copia del derecho de petición elevado a los correos info@cendoj.ramajudicial.gov.co y carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 6.- Copia de la remisión de la petición por mí elevada hacia la oficina competente, la cual es la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto al honorable magistrado que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos que esgrimo en la presente.

NOTIFICACIONES

La accionada Unidad de Administración de Carrera Judicial puede ser notificada en la Calle 12 No. 7 - 65. Bogotá D. C. Conmutador 3817200 Ext. 7474.

El Suscrito en la Cra 16 B No. 26 – 51 Barrio Costa de Oro o en la calle 30 N° 7-52 Edificio Vallejo Oficina 202 en la ciudad de Montería Cel. 3003899753

Del Honorable Magistrado,



GUILLERMO ENRIQUE QUINTERO GONZALEZ
CC. 10.772.676 de Montería